BENAVENTE

Anuncio

Aprobada por el Pleno de la Corporación la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE LA INSTALACION DE ELEMENTOS, EQUIPOS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACION QUE UTILIZAN EL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO O LUMINICO COMO SOPORTE DE TRANSMISION SIENDO SU MEDIO DE PROPAGACION EL AEREO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BENAVENTE (ZAMORA), a continuación se hace

público el texto íntegro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril:

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE LA INSTALACION DE ELEMENTOS, EQUIPOS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACION QUE UTILIZAN EL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO O LUMINICO COMO SOPORTE DE TRANSMISION SIENDO SU MEDIO DE PROPAGACION EL AEREO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BENAVENTE (ZAMORA)" .

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La implantación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, así como la liberación del mercado de las telecomunicaciones, ha puesto en el primer plano la necesidad de desarrollar las infraestructuras necesarias que las hacen posibles y garantizar el servicio que demanda el ciudadano. Llegados a este punto, se da la circunstancia de que por un lado, en Benavente, hay una demanda importante de los servicios que prestan las empresas de telecomunicaciones; por otro, existe un rechazo generalizado por parte de la población a que las infraestructuras que garantizan este servicio se instalen en las proximidades de los domicilios; y, por último, las operadoras que prestan los servicios de esta tecnología precisan de unas infraestructuras mínimas, ya que son el soporte necesario para asegurar los servicios de comunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico, que garanticen la cobertura del servicio que se les demanda.

Las Administraciones públicas competentes, en sus distintos niveles, garantizan la protección de los ciudadanos mediante su regulación y control, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

Corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables, entre otros aspectos, Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones. También, es el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

La Corporación Municipal de Benavente ha de intervenir, como con otras infraestructuras de interés general, en el proceso de autorización para su instalación y funcionamiento, siempre dentro de las competencias que le atañen, como son las urbanísticas y las medioambientales.

Así pues, hasta ahora, la instalación de estas infraestructuras en el término municipal de Benavente ha ido acompañado de dos factores que pueden resultar contradictorios:

- El aumento de la demanda del servicio y la rapidez con que se han instalado las infraestructuras e incorporado los servicios que estas prestan a los hábitos de vida y trabajo de los benaventanos.

- Y el rechazo social a las antenas por un posible efecto negativo sobre la salud de las personas producido por los campos electromagnéticos relacionados con las mismas.

Esta paradójica situación ha de ser resuelta por esta Corporación Municipal ante la creciente demanda del servicio y, por lo tanto, de infraestructuras de telecomunicación. A esto hay que añadir la posible existencia en Benavente de infraestructuras a pleno rendimiento y que pudieran carecer de las licencias municipales pertinentes, así como la dificultad de las empresas del sector a la hora de obtener las licencias de obras y/o funcionamiento. La situación de legalidad de todas las infraestructuras de telecomunicación de nuestra ciudad daría respuesta a la alarma social relacionada con los efectos sobre la salud, pues el sometimiento a la norma es garantía de control por parte de la Administración, ya que en el ámbito social, lo ilegal puede ser sinónimo de peligroso.

Un factor muy importante a tener en cuenta en la ciudad de Benavente es el hecho de que la extensión de nuestra ciudad, a pesar de las previsiones de crecimiento, no es tan grande como para que las operadoras de los servicios de telecomunicaciones no puedan cubrir el servicio que prestan desde unas infraestructuras ubicadas en la periferia de la ciudad. De esta manera, se verían atenuados los miedos y temores de los ciudadanos de Benavente por los posibles efectos adversos derivados de la exposición a la radiación que producen esas instalaciones y conseguiríamos aumentar la sensación de seguridad que nos está demandando la población, sin que por ello puedan dejar de satisfacer sus necesidades en cuanto a lo que estas nuevas tecnologías les ofrecen; además, se eliminaría el impacto visual negativo que producen estas infraestructuras en el paisaje urbano y rural de nuestra ciudad.

Esta Ordenanza regulará todas las instalaciones de telecomunicación cuyas señales emitidas y recibidas tengan por medio de propagación el aéreo, sea cual sea su tecnología o su gama de frecuencias, anteponiendo los intereses y la seguridad de los ciudadanos de Benavente a cualquier otro, así como preservando el paisaje rural y urbano de las agresiones causadas por la implantación indiscriminada de infraestructuras de telecomunicación.

Así pues, esta Ordenanza en sus competencias municipales, establece una serie de requisitos, que deberán cumplir este tipo de instalaciones tanto desde la regulación de las condiciones urbanísticas, protección ambiental y seguridad, como desde el sometimiento a licencia de su implantación y funcionamiento.

En el espíritu de esta Ordenanza está trasladar hasta el ámbito de competencias municipales el espíritu que inspiro la aprobación de la Disposición Adicional 12.ª de la Ley General de Telecomunicaciones, que reconoce la necesidad de solucionar las dificultades que se están encontrando para el despliegue de las infraestructuras de comunicaciones y de hacerlo respetando las competencias municipales en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental, favoreciendo el desarrollo armónico de las infraestructuras de redes de radiocomunicación.

COMPETENCIA MUNICIPAL

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad de los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el soporte y funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y la concesión de las correspondientes licencias administrativas en materia urbanística y de actividad o protección ambiental cuando proceda.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de Benavente desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reco-

nocidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local en las siguientes materias: Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2.d), el patrimonio histórico artístico (artículo 25.2.e), la protección del medio ambiente (artículo 25.2.f) y la salubridad pública (artículo 25.2.h).

MARCO NORMATIVO

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por:

• Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

• Reales Decretos 2296/2004, de 10 de diciembre, y 424/2005, de 15 de abril, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley 32/2003, respectivamente.

• Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

• Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas.

• Real Decreto 1890/00, que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones.

• Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

• Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental, para aplicación del Régimen

Sancionador y de concesión de licencias administrativas de instalación y funcionamiento.

CAPITULO I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.-Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza Municipal, en base a las competencias en urbanismo de la Corporación Municipal de Benavente, es regular y facilitar los requisitos y procedimientos para la concesión de las oportunas licencias para la instalación de elementos, equipos y sistemas de telecomunicación que utilizan el espectro radioelectrónico o lumínico como soporte de transmisión siendo su medio de propagación el aéreo en el término municipal de Benavente, con la finalidad de:

1.1 Garantizar la seguridad suficiente de los ciudadanos de Benavente ante los posibles efectos adversos para la salud de los mismos, derivados de la exposición a la radiación emitida por estas infraestructuras.

1.2 Preservar el paisaje rural y urbano de las agresiones causadas por la implantación indiscriminada de instalaciones de telecomunicación.

1.3 Instaurar un sistema de control que garantice el cumplimiento de estas infraestructuras a las disposiciones legales vigentes, especialmente en materia de exposición a campos electromagnéticos para la población de Benavente.

1.4 Asegurar la correcta instalación de las infraestructuras.

1.5 Asegurar el buen funcionamiento del servicio en la medida de la demanda de los ciudadanos de Benavente.

1.6 Facilitar e impulsar el despliegue de infraestructuras de red de radiocomunicación, asegurando la prestación del servicio tanto a los ciudadanos como a las diferentes operadoras.

1.7 Facilitar y agilizar la tramitación administrativa necesaria para llevar a cabo dicho despliegue.

El ejercicio de dichas competencias se entiende sin perjuicio de las del órgano competente por razón de la materia sobre telecomunicaciones, incluyendo la verificación de la no superación de los límites de exposición a campos electromagnéticos.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

El Ámbito de aplicación es cualquier clase de suelo de todo el término municipal de Benavente: urbano, urbanizable o no urbanizable, tanto de uso público como privado; bien sea en instalación directa sobre parcela o terreno, en espacios libres de edificación o bien en edificaciones, ya sean de uso residencial o no; o bien de nueva construcción o no.

Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en cualquier intervalo de frecuencia que se encuentren situadas en el término municipal de Benavente, y concretamente:

• Antenas e infraestructuras de telefonía móvil y otros servicios de radiocomunicación móvil.

• Antenas e infraestructuras de radiodifusión sonora y televisión.

• Infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radioenlaces.

• Antenas catalogadas de radio aficionados.

• Antenas receptoras de radiodifusión y televisión de nueva instalación.

• Equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento de Benavente y el órgano titular.

CAPITULO II.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 3.

En todos aquellos edificios de nueva planta o en aquellas intervenciones de alto grado de reforma en edificios existentes, deberá preverse la reserva de espacios para la recepción, distribución y registro del cableado que sea necesario para la conducción y distribución de señales de T.V. y sonidos terrestres y de satélite, servicio de telecomunicaciones por cable; servicio de telefonía básica; y servicios para la red digital de los integrados, de modo que puedan ser fácilmente distribuidas a todos los usuarios del edificio sin que, una vez acabadas las obras, haya que realizarlas nuevamente por esta causa.

Artículo 4.- Clasificación de antenas y denominación:

- Tipo A: Antenas de recepción de programas de los servicios públicos o comerciales de radiodifusión, televisión y radiotelefonía.

Dentro de este tipo se distinguen dos subtipos:

• Subtipo A1. Antenas del tipo A no comprendidas en el subtipo A2.

• Subtipo A2. Antenas parabólicas y sistemas radiantes instalados en torres y torretas.

- Tipo B: Antenas de emisión de programas de los servicios públicos o comerciales de radiodifusión, televisión y radiotelefonía.

- Tipo C: Antenas de radioaficionados.

- Tipo D: Antenas de radioenlaces y comunicaciones privadas. Dentro de este tipo se distinguen dos subtipos:

• Subtipo D1. Antenas de radioenlaces instaladas sobre torres de comunicaciones.

• Subtipo D2. Antenas de radioenlaces instalados sobre edificios.

- Tipo E: Antenas de telefonía móvil (estaciones base) cualquiera que sea su potencia isotrópica radiada, sistemas sustitutivos de la red cableada y otros servicios de telefonía pública, y servicios de última generación.

CAPITULO III REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICADAS A LAS DIFERENTES INSTALACIONES DE ANTENAS

de los edificios. Para estas excepciones, deberá figurar en la memoria del Proyecto Técnico preceptivo las causas de su excepcionalidad, una propuesta de ubicación y materiales a emplear, así como la definición sobre planos de su trazado a escala adecuada.

5.8 A partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente ordenanza, en cualquier caso las antenas que resulten visibles, solo podrán ser de color neutro.

5.9 A partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente ordenanza, no se podrán reparar, modificar o ampliar las antenas del tipo A sin la pertinente licencia ambiental y consiguiente adaptación a las condiciones de la presente ordenanza.

Artículo 6.- Antenas de emisión de programas de los servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo B).

6.1 A partir del día siguiente a la entrada en vigor de la pre-

[redacted]

8.3 Serán de aplicación las condiciones del artículo 5.7 relativas a las líneas de distribución.

8.4 Las antenas de las comunicaciones de carácter oficial (en particular las de los servicios de seguridad pública y defensa) se someterán también a las normas precedentes. Se tipificarán como subtipo D1 o D2, según se instalen en torres de comunicaciones o sobre edificaciones.

Artículo 9.- Antenas de telefonía móvil (estaciones base) cualquiera que sea su potencia isotrópica radiada, sistemas sustitutivos de la red cableada y otros servicios de telefonía pública, y servicios de última generación (tipo E).

9.1. Planificación de la implantación

9.1.1.- Justificación de la implantación.

La planificación de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco informativo general en el municipio a partir de la documentación aportada por cada operador al objeto de que el Ayuntamiento de Benavente pueda fomentar y facilitar, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración ambiental así como el posibilitar una información general a los ciudadanos y operadores.

Cada uno de los operadores que pretenda el despliegue e instalación de infraestructuras de telecomunicación incluidas en este tipo, estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de Benavente de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del termino municipal de Benavente, adecuándose a las zonas de implantación contempladas en esta Ordenanza (Anexo I).

9.1.2.- Naturaleza del Plan de Implantación.

El Plan de implantación constituye un documento de carácter informativo y orientativo que tiene por objeto reflejar las instalaciones actuales y las previsiones futuras de un operador en el Municipio de Benavente.

El Plan será actualizado por los mismos a medida que sea necesario, si bien en caso de que el despliegue no se ajuste al Plan presentado ante el Ayuntamiento de Benavente deberán proceder a su actualización conforme a lo establecido en el apartado 9.1.5. de este artículo.

Los ciudadanos tendrán derecho a acceder a la información de los Planes de Implantación presentados en el Ayuntamiento.

9.1.3.- Contenido del Plan de Implantación.

El Plan de Implantación se presentará por triplicado y reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para las previstas y no ejecutadas (en cualquier caso, todas ellas adecuadas a las zonas de implantación en el Municipio de Benavente y contempladas en el Anexo 1 de esta Ordenanza), adecuándose a las zonas de implantación en el Municipio de Benavente y contempladas en esta Ordenanza (Anexo 1), y deberá estar suscrito por un técnico competente en materia de telecomunicaciones.

El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

• Memoria con la descripción general de servicios a prestar, las zonas de servicio atendidas, las soluciones constructivas utilizadas y las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan.

• Copia cotejada del título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.

• Red de estaciones base: Red existente (código y nombre del emplazamiento, dirección postal y coordenadas UTM).

Previsiones de despliegue (código de emplazamiento, nombre de la zona, fecha objetivo y coordenadas UTM)

• Planos del esquema general de la red del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con coordenadas UTM (coordenadas del emplazamiento para instalaciones existentes y representación del área de búsqueda para las instalaciones previstas en un año), con un código de identificación para cada instalación.

Se incluirá siempre que sea posible en los planos los nombres de las calles y la escala geográfica se adaptará a una representación adecuada a la red, que permita visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización suficientes para cada emplazamiento.

9.1.4. Criterios para la instalación de equipos.

• Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, que la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas que produzcan, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

• En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva técnica y económicamente viable que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

9.1.5. Actualización y modificación del Plan de Implantación.

• Los operadores deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Implantación presentado.

• En el primer semestre del año deberán presentar un plano actualizado del esquema general de la red de estaciones base solo cuando se hayan producido cambios, en el año anterior, que afecten a los emplazamientos en su localización o en el número de las existentes.

• En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa vigente que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

9.1.6. Colaboración del Ayuntamiento de Benavente.

Con el fin de facilitar la redacción del Plan, y sin perjuicio de presentar el Plan de Implantación, el Ayuntamiento de Benavente podrá proporcionar al operador:

• Información sobre las áreas previstas en esta Ordenanza para la instalación de estaciones base de telefonía móvil (Anexo I), así como los emplazamientos que el Ayuntamiento de Benavente considere adecuados y que sean utilizables a priori.

• Un plano del municipio indicando las localizaciones existentes que pueden ser idóneas para la instalación de las infraestructuras.

• Proyectos de obras y trabajos previstos a realizar en el municipio que podrían tener un impacto sobre el despliegue del operador.

9.2. Limitaciones y condiciones de protección.

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas están obligadas a observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a

emisiones radioeléctricas, y en particular, no podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto pudiera suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la norma aplicable.

9.2.1. Con carácter general, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica, las estaciones radioeléctricas de radiocomunicación deberán utilizar la solución constructiva que reduzca al máximo, siempre que sea posible, el impacto visual y ambiental.

Asimismo deberán resultar compatibles con el entorno integrándose de forma adecuada, adoptando las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual, con las debidas condiciones de seguridad.

9.2.2. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que dispongan de accesos que posibiliten el transito de las personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en que se ubiquen.

9.2.3.Las infraestructuras radioeléctricas deberán señalizarse y vallarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 1066/2001. Además, en la puerta de acceso a la instalación y en lugar visible, la infraestructura estará identificada con el nombre de la operadora y un teléfono de contacto.

9.2.4. Sin perjuicio de otros requerimientos que sean exigibles por la calificación del suelo en los que se sitúen, el acabado respetará las normas urbanísticas de aplicación y estará acorde con el entorno en el que se ubique la instalación de telefonía móvil.

9.2.5. Las antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno, en su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje, y en todo caso:

9.2.5.1. La altura máxima del apoyo sobre el suelo será de 30 metros, a excepción de emplazamientos compartidos o por razones técnicas, en los que se podrá ampliar a 40 metros de altura. Aquellos casos en los que se proponga superar esta altura, deberá ser expresamente justificado en la solicitud y posteriormente aprobado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Benavente.

9.2.5.2. Los recintos contenedores vinculados funcionalmente a una estación base de telefonía, no excederá de 25 metros cuadrados ni la altura máxima de 3 metros y el color y aspecto exterior procurará su integración máxima con el entorno.

En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

En terrenos en los que el uso previsto en el PGOUB sea incompatible con la instalación de estaciones radioeléctricas, el Ayuntamiento establecerá, en su caso, las condiciones de temporalidad de la licencia.

9.2.6. En materia de compartición de infraestructuras, los operadores deberán respetar lo estipulado en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicación de 2003. En particular:

9.2.6.1. Se promoverá la compartición de infraestructuras siempre y cuando sea técnica, contractual y económicamente viable y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales prevenidos por la normativa sectorial estatal en materia de telecomunicaciones para el uso compartido de instalaciones.

9.2.6.2.Podrá ser obligatoria la compartición de emplazamientos como medida correctora del impacto visual producido por estas instalaciones, salvo que la operadora pueda justificar que la misma no es técnicamente viable. En cualquier caso, la compartición de infraestructuras será objeto de estudio individualizado. No obstante, a la vista de los planes de implantación presentados por las distintas operadoras, el Ayuntamiento de Benavente podrá solicitar a las mimas, cuando soliciten licencia, que justifiquen la inviabilidad técnica, contractual y económica de la compartición.

9.2.6.3. La compartición de infraestructuras en ningún caso será condición para la concesión de licencias.

La intervención del Ayuntamiento de Benavente, en este ámbito, salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

CAPITULO IV.- REGIMEN JURÍDICO DE LICENCIAS.

Artículo 10.- Sujeción a licencias

10.1. Con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, estarán sometidas a la obtención previa de las preceptivas licencias urbanísticas municipales todas las instalaciones de cualquier tipo de antena, incluida en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza (artículo 2), ubicada en el término de Benavente, con excepción únicamente de las individuales o colectivas para la recepción de programas de radio o televisión comprendidas en los subtipos A1 y A2, que se encuentren incluidas en la solicitud de licencia para la edificación.

10.2. Las infraestructuras en suelo rústico deberán obtener, en su caso, las autorizaciones que sean preceptivas en este tipo de suelo y exigidas por la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma.

10.3. Las licencias municipales se tramitarán sin perjuicio de la aprobación del proyecto técnico de telecomunicaciones y la verificación del cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos por el Órgano competente de la administración del Estado establecidas en el RD 1066/2001 para aquellas instalaciones que lo precisen, así como de cualquier otra autorización de instalaciones auxiliares que fuera preceptiva.

Artículo 11.- Disposiciones aplicables a la tramitación de licencias.

11.1. En cuanto al régimen de licencias para las infraestructuras objeto de esta Ordenanza se estará a lo establecido en la normativa vigente para la tramitación de licencias, sin perjuicio de otros requisitos administrativos que deban cumplirse en cada caso.

11.2. Con el fin de que el procedimiento de tramitación de las licencias oportunas para la instalación de infraestructuras de red de comunicación resulte más ágil, menos intervencionista, sin que por ello se vea mermado el grado de garantía, seguridad y protección de las obras e instalaciones a realizar, para las del tipo A de nueva construcción y para cualquiera de los tipos B, C, D y E, se exigen exclusivamente dos tipos de licencias municipales:

11.2.1. Licencia de obra, instalación y actividad (incluye autorización medioambiental).

Esta licencia supone:

Aprobación o control previo de la necesaria obra civil que albergará la infraestructura de radiocomunicación.

Autorización de la instalación de la infraestructura.

Autorización del ejercicio de la actividad en el municipio de Benavente, excepto las de tipo A.

11.2.2. Licencia de apertura y funcionamiento: Esta licencia supone la verificación de la obra y las instalaciones realiza-

das, permitiendo el ejercicio real de la actividad en el Municipio de Benavente. Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento se requiere al operador la acreditación de la inspección favorable de las instalaciones desde el punto de vista radioeléctrico realizada por los Servicios Técnicos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

11.3. Las solicitudes de licencias deberán resolverse en el plazo establecido en la normativa de aplicación, (Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León), y supletoriamente, en el plazo de tres meses establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC). Transcurrido dicho plazo, si no ha recaído solución, esta se entiende otorgada por silencio administrativo. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades o licencias en contra de lo dispuesto en las normativas aplicables.

Artículo 12.- Documentación a presentar con la solicitud de licencias.

Las solicitudes de licencias se presentarán por triplicado en el Registro del Ayuntamiento de Benavente por cualquiera de los medios legalmente establecidos, acompañada de la siguiente documentación.

12.1 Licencia de obra, instalación y actividad (incluye autorización medioambiental).

• Documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinan las Ordenanzas Fiscales correspondientes en lo relativo al pago de tasas para solicitud de licencia.

• Copia del título habilitante para el ejercicio de la actividad de acuerdo con la legislación de telecomunicaciones, excepto tipo A.

• Acreditación de la presentación ante el Órgano competente por razón de la materia de la solicitud de autorización del proyecto técnico de las instalaciones radioeléctricas (actualmente el Ministerio de Industria y Comercio).

• Copia de la ficha resumen de datos de la instalación incluida en dicho proyecto.

• Declaración del compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, así como el compromiso de desmantelamiento de las instalaciones una vez hayan dejado de estar en servicio.

• Identificación del técnico director de obra responsable de la ejecución.

Dicho técnico u otro que le sustituya y asuma el proyecto, tendrá que firmar el certificado final de la instalación de obra.

• Proyecto técnico por triplicado, firmado por técnico competente, conforme a la normativa actual de construcción y el Código Técnico de la Edificación, incluyendo como mínimo la siguiente documentación:

A. Memoria descriptiva de:

- Las actuaciones a realizar.
- Los servicios a prestar.
- La posible incidencia de su implantación en el entorno.
- Medidas correctoras que se proponen adoptar para atenuar dichos impactos, si los hubiera, con el grado de eficacia previsto.
- Impacto visual en el paisaje urbano o rural de la instalación con fotomontajes ilustrativos desde la vía pública especialmente desde los puntos donde la instalación sea más visible y en todo caso desde la misma calle donde se encuentra el edificio donde se pretende realizar la instalación tomados a 50 metros a uno y otro lado del edificio en cuestión.

Asimismo, desde la ubicación de la instalación se tomarán un mínimo de 8 fotografías, partiendo de una primera de 0º y las restantes a 45º, en las que se pueda apreciar los edificios y el entorno del emplazamiento propuesto.

- Justificación técnica tanto de la mínima distancia a la que podría instalarse una futura antena, según su tipo, así como posibles efectos por superposición de emisiones procedentes del entorno de emisión.

B. Planos:

- De ubicación de la instalación y de trazado del cableado necesario para la instalación.
- De planta, alzado y sección existente y modificado, en su caso, indicando los equipos e instalaciones auxiliares.
- De emplazamiento referido al plano de calificación del suelo en el PGOUB. En suelo no urbanizable, plano de parcela reflejando dimensiones y ubicación.

C. Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de la señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona, siempre que lo exija la normativa aplicable.

La presentación incompleta o defectuosa de la documentación a que hace referencia este artículo deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que remita el Ayuntamiento de Benavente al respecto, con suspensión del plazo para resolver la resolución de las licencias establecido en esta Ordenanza.

12.2 Licencia de apertura y funcionamiento.

• Una vez ejecutada la instalación, y con carácter previo a la puesta en marcha de las infraestructuras radioeléctricas, el titular de la licencia de obras deberá solicitar licencia de apertura o funcionamiento.

• La solicitud de licencia se acompañará de la siguiente documentación:

- Certificación de la dirección facultativa que acredite la adecuación de lo construido al proyecto objeto de licencia, visada por el correspondiente Colegio Profesional.
- Certificación de la dirección facultativa que acredite la adecuación a la normativa aplicable, de los impactos ambientales producidos por ruidos, vibraciones y aires.
- En su caso, copia de las autorizaciones de las instalaciones auxiliares (baja tensión, clima, etc.) otorgadas por el organismo administrativo competente.

La presentación incompleta o defectuosa de la documentación a que hace referencia este artículo deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que remita el Ayuntamiento de Benavente al respecto, con suspensión del plazo para resolver la resolución de las licencias establecido en esta Ordenanza.

12.3. Concluida la tramitación, el Ayuntamiento de Benavente, girará visita de inspección y procederá a levantar acta de comprobación de que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, tras lo cual, se concederá la licencia de apertura, o se indicará en su caso, la adopción de mediadas procedentes si el acta de inspección no resulta favorable, con el fin de que la instalación se adecue al proyecto presentado. En todo caso, siempre que no se impongan medidas correctoras, y transcurrido el plazo legalmente

previsto sin haberse notificado dicha resolución o deficiencias se entenderá concedida la licencia, y el titular podrá iniciar el ejercicio de la actividad.

El otorgamiento de una licencia de apertura o de autorización de inicio de una actividad por silencio administrativo positivo, no concederá en ningún caso facultades al titular, en contra de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 13.- Conservación y mantenimiento de las instalaciones.

13.1. Los titulares de las licencias están obligados a mantenerlas en debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.

13.2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo de 24 horas. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

13.3. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

Artículo 14.- Renovación y sustitución de las instalaciones.

Estarán sujetas a los mismos requisitos establecidos en la presente Ordenanza para la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características constructivas de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 15.- Ordenes de ejecución.

15.1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento de Benavente dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

15.1.1. Los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.

15.1.2. Del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

15.1.3. La exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa en función de la entidad de las obras a realizar.

CAPITULO V.- REGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 16.- Inspección y disciplina de las instalaciones.

Las condiciones urbanísticas de instalación, incluidas las obras, y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina.

Artículo 17.- Protección de la legalidad.

17.1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza, y en su caso a la normativa medioambiental de la Comunidad Autónoma, podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

17.1.1. Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo y medioambiente.

17.1.2. Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.

17.2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 18.- Infracciones y sanciones.

18.1. Infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa sobre Prevención Ambiental de Castilla y León.

18.1.1 MUY GRAVES:

18.1.1.1. Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización o licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

18.1.1.2. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización o licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

18.1.1.3. Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.

18.1.1.4. Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave cuando se generen daños muy graves para las personas o en el medio ambiente.

18.1.2. GRAVES:

18.1.2.1. El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.

18.1.2.2. El incumplimiento de los deberes de conservación, renovación, sustitución, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.

18.1.2.3. Incumplimiento de la obligación de presentar ante el Ayuntamiento de Benavente un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctri-

cas dentro del término municipal, así como las posibles modificaciones del mismo.

18.1.2.4. El incumplimiento del deber de realizar la comunicación previa a la puesta en funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas.

18.1.2.5. Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización o licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

18.1.2.6. Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en la Legislación sobre Prevención Ambiental de Castilla y León, e impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.

18.1.2.7. La emisión de contaminantes no autorizados así como la utilización de sus rancias prohibidas.

18.1.2.8. La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, atmósfera o suelo, de productos y sustancias y de formas de energía, como las vibraciones o los sonidos que pongan gravemente en peligro o dañen la salud humana y los recursos naturales, implicando un grave deterioro de las condiciones ambientales o alterando el equilibrio ecológico en general.

18.1.2.9. El inicio de la ejecución de las instalaciones o proyectos sometidos a licencia ambiental sin contar con las mismas.

Las infracciones graves pueden ser muy graves cuando haya reincidencia en el incumplimiento.

18.1.3. LEVES:

18.1.3.1. El incumplimiento de los plazos de adecuación, de las instalaciones existentes, establecidos en la presente Ordenanza.

18.1.3.2. Presentación fuera del plazo al Ayuntamiento de Benavente las modificaciones o actualizaciones del contenido del Plan de Implantación.

18.1.3.3. No realizar la comunicación preceptiva al Ayuntamiento respecto de las actuaciones que así lo requieran

18.1.3.4. Cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves.

En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

18.2. Sanciones:

Las faltas y sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se regirán por lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

18.1. Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aun amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los Servicios Técnicos competentes.

18.2. En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 11/2.003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en lo no dispuesto en ella, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la ley 4/1999 de 13 de enero, así como lo dispuesto R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPITULO VI. REGIMEN FISCAL.

Artículo 19.- Régimen fiscal.

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de estas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Benavente creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a regulación por la presente Ordenanza y que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.

2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

3. Los interesados podrán instar y tendrán derecho a que se inscriban en el Registro Especial, todas las instalaciones respecto de las cuales haya solicitado la correspondiente licencia y hubieran transcurrido tres meses sin resolución expresa, salvo en los casos en los que hayan sido requeridos para aportar algún tipo de documentación y tal requerimiento no haya sido cumplimentado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición 1.ª: Instalaciones existentes.

1.1. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que dispongan de las licencias exigibles de acuerdo con la normativa vigente en aquella fecha, así como para aquellas para las que sus titulares hubieran solicitado las licencias que fueran preceptivas antes de la aprobación inicial de la Ordenanza y sobre las cuales no hubiera recaído resolución expresa por parte del Ayuntamiento de Benavente, se inscribirán en el Registro Especial y deberán adecuarse en los aspectos regulados por esta Ordenanza en el plazo de 3 años.

1.2. Las instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza que no cumplan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, deberán regularizar su situación y solicitar las licencias correspondientes establecidas en esta ordenanza en los plazos que fije la normativa de aplicación, o en su caso, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

1.3. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, todas las instalaciones existentes, independientemente de los plazos de los apartados anteriores, deberán acreditar el cumplimiento de los límites de referencia del R.D. 1066/01, con la copia de la última certificación exigible presentada al Ministerio de Industria.

2. Si las instalaciones no cumplieran con lo establecido en el

apartado 1.2., el Ayuntamiento de Benavente podrá suspender cautelármente la actividad de las citadas instalaciones y podrá ordenar su clausura si transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubiera presentado la solicitud de las referidas licencias.

3. Los plazos establecidos en el apartado 1 no impedirán el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora por parte del Ayuntamiento de Benavente, en los términos establecidos en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

Disposición 2.ª: Solicitudes en trámite.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1.1 de la Disposición Transitoria primera, las solicitudes de licencia, presentadas dentro de los doce meses anteriores de la entrada anterior de esta Ordenanza, de acuerdo con la normativa vigente en aquella fecha, deberán adecuarse a los requisitos de esta Ordenanza y presentar la documentación correspondiente, para lo cual los solicitantes dispondrán de un plazo de seis meses quedando suspendida la tramitación hasta la presentación de la nueva documentación.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

SEGUNDO.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

ANEXO I

Las zonas de implantación de las antenas tipo E y, cuando proceda, las del tipo B y D, en el municipio de Benavente serán siempre en suelo municipal, en aquellos lugares contemplados para tal fin y de la forma que contemplan los siguientes planos. Ante futuras necesidades, el Ayuntamiento de Benavente podrá determinar nuevas ubicaciones en parcelas municipales.

(Se incluyen planos de localización de las parcelas municipales así como planos detallados de cada una de las parcelas).

Benavente, 4 de junio de 2.008.–El Alcalde.

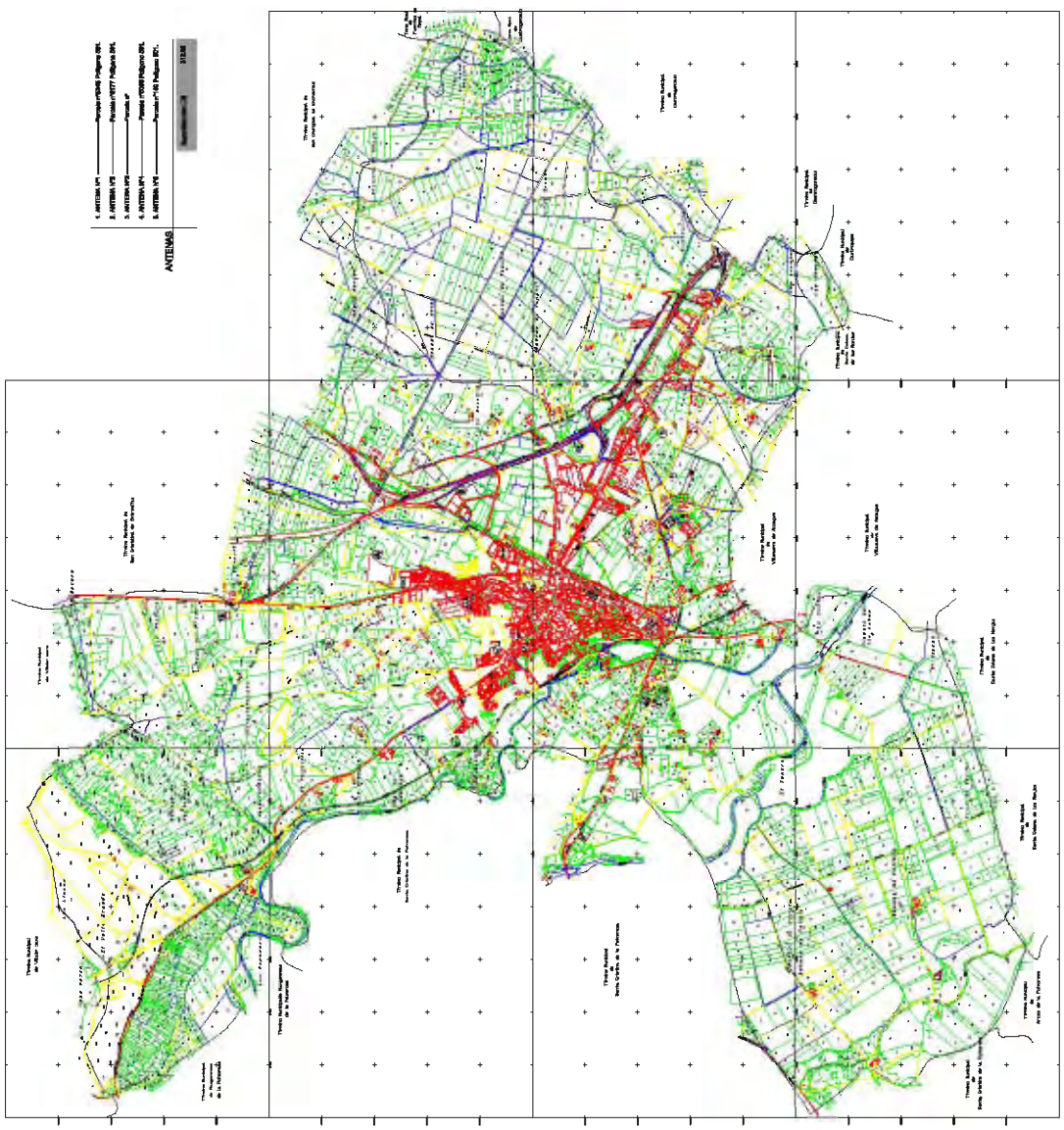

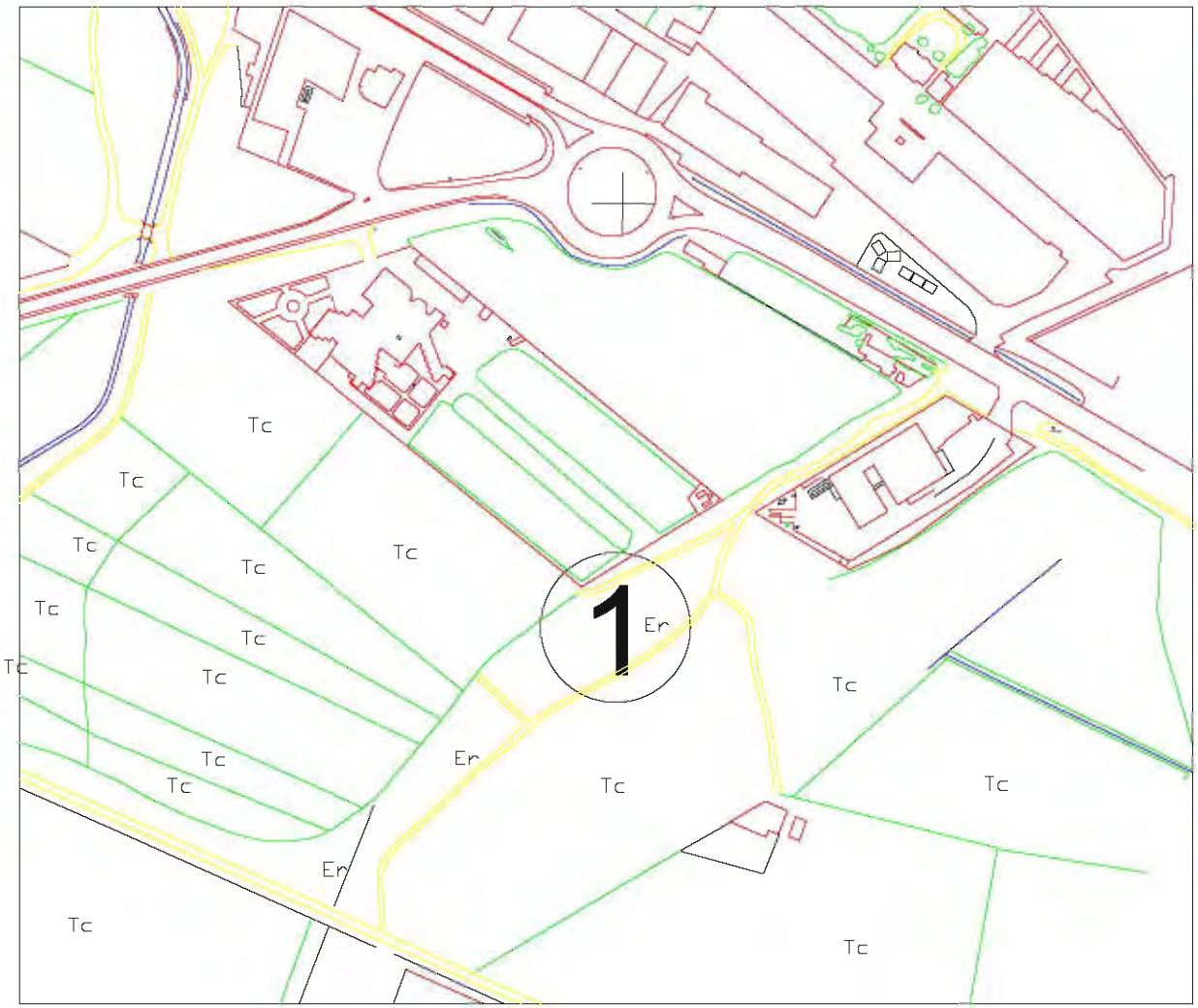
Tc
Tc
Tc

PLANO DE UBICACIÓN DE ANTENAS PARA MÓVILES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENAVENTE	
PLANO DE SITUACION	
EXCMO. AYTO DE BENAVENTE	
APAREJADOR MUNICIPAL D. DANIEL JUAN JUAN	
ESCALA:	Nº PLANO: 2
FECHA: MARZO 2008	





PLANO DE UBICACIÓN DE ANTENAS PARA MÓVILES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENAVENTE
PLANO DE SITUACION
EXCMO. AYTO DE BENAVENTE
APAREJADOR MUNICIPAL D. DANIEL JUAN JUAN

ESCALA:	Nº PLANO: 3
FECHA: MARZO 2008	

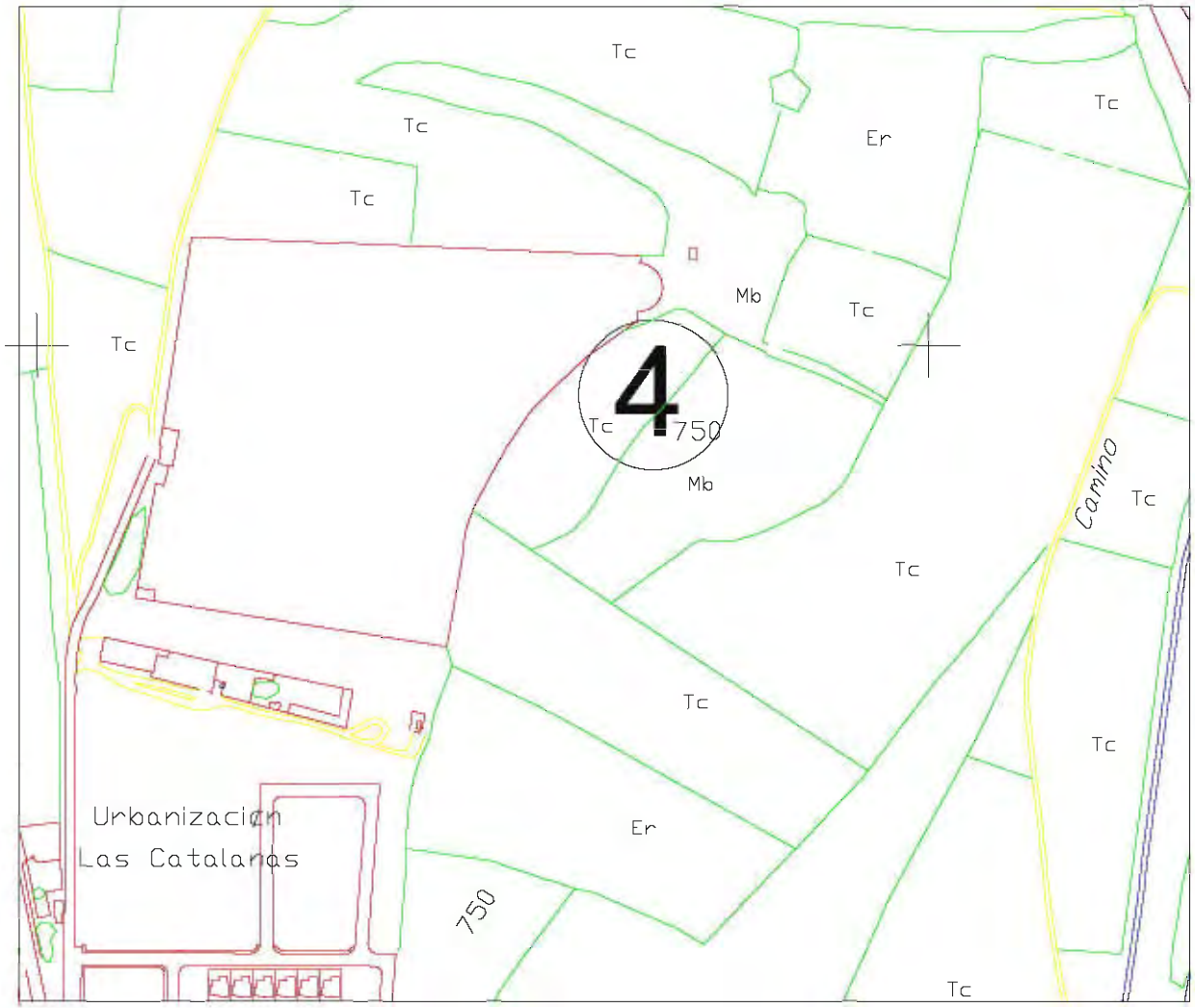

PLANO DE UBICACIÓN DE ANTENAS PARA MÓVILES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENAVENTE	
PLANO DE SITUACION	
EXCMO. AYTO DE BENAVENTE	
APAREJADOR MUNICIPAL D. DANIEL JUAN JUAN	
ESCALA:	Nº PLANO: 4
FECHA: MARZO 2008	

PLANO DE UBICACIÓN DE ANTENAS PARA MÓVILES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENAVENTE	
PLANO DE SITUACION	
EXCMO. AYTO DE BENAVENTE	
APAREJADOR MUNICIPAL D. DANIEL JUAN JUAN	
ESCALA:	Nº PLANO: 5
FECHA: MARZO 2008	

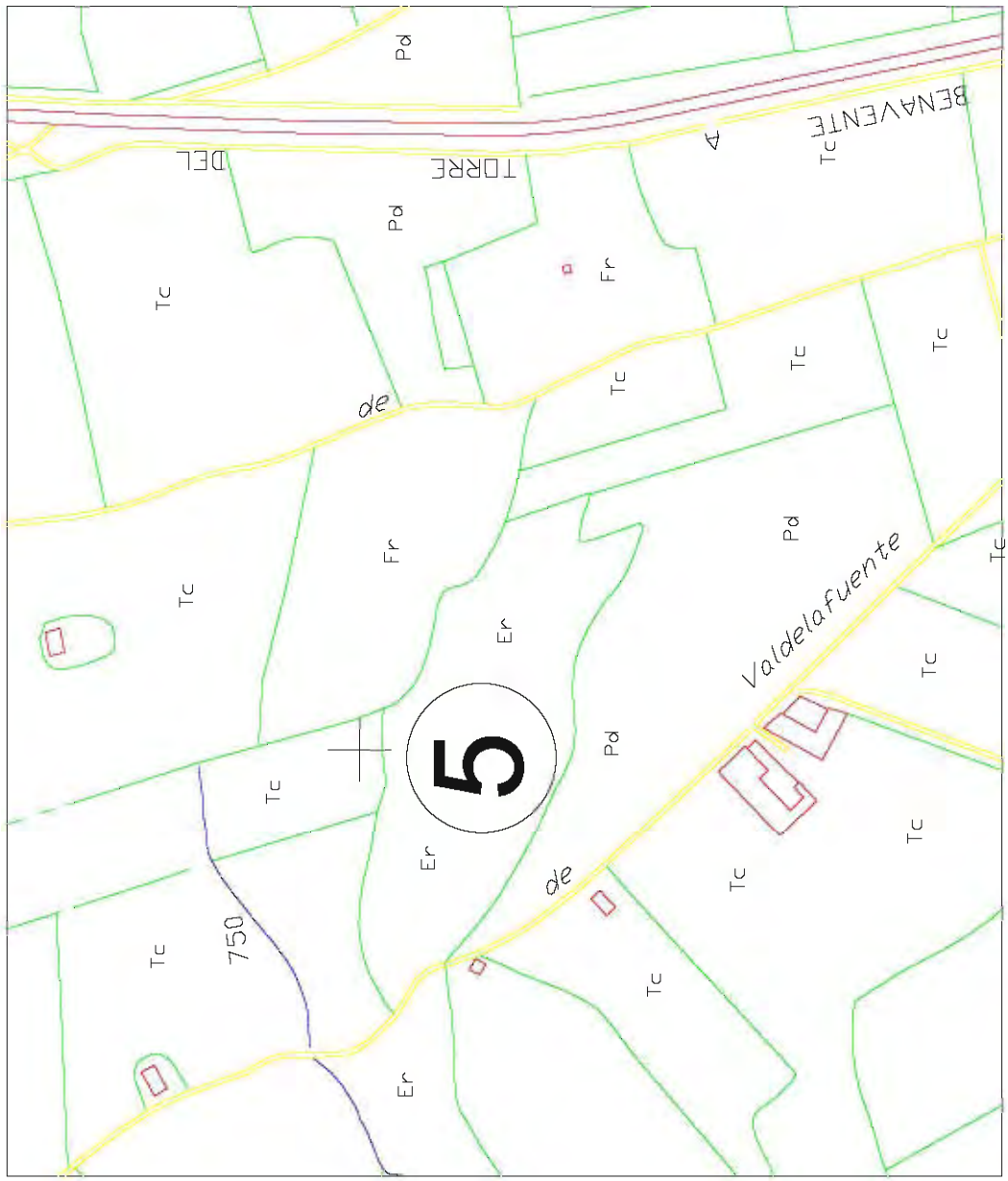

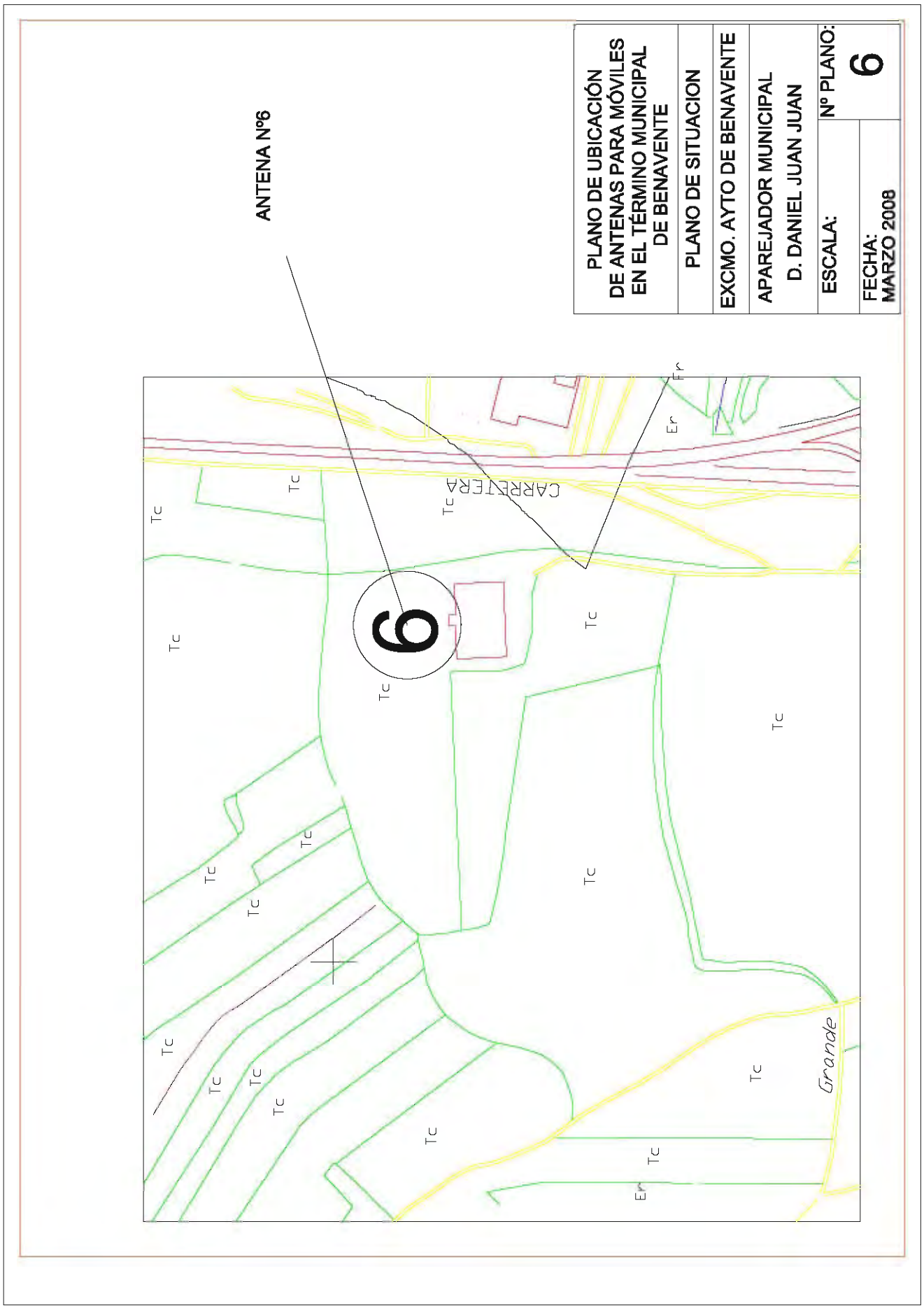
PLANO DE UBICACIÓN
DE ANTENAS PARA MÓVILES
EN EL TÉRMINO MUNICIPAL
DE BENAVENTE
PLANO DE SITUACION
EXCMO. AYTO DE BENAVENTE
APAREJADOR MUNICIPAL
D. DANIEL JUAN JUAN
ESCALA:
Nº PLANO: 6
FECHA: MARZO 2008
ANTENA Nº6
6
CARRETERA
Tc
Er
Grande